000192/2017

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. J. H. y OTROS c/JUNTA ELECTORAL DEL SOEM DE COMODORO RIVADAVIA s/ACCION DE AMPARO" expte. N°192/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (expte. n°10/2017), por haber la actora a fs. 739/750, interpuesto y fundado su recurso de apelación contra la sentencia de fs.737/738 que tiene a la parte por desistida de la acción.

I.- La recurrente se agravia por la declaración de caducidad de instancia. Enuncia los actos de impulso del proceso realizados por su parte. Señala que la ley de amparo establece que el impulso procesal es de oficio y pone esta carga en cabeza del tribunal (art. 25 Ley V 84). Aduce que el juzgado ha entorpecido el avance del proceso con el dictado de resoluciones infundadas. Sostiene que no se verifica el vencimiento del plazo de caducidad previsto por la ley procesal. Manifiesta que la intimación del 28 de marzo de 2017 es improcedente porque no cumple con el deber del tribunal de impulsar de oficio el trámite del juicio. Niega que exista inactividad de su parte que habilite la declaración de caducidad de la instancia. Solicita se revoque la resolución y continúen los autos según su estado. Hace reserva del caso federal.

A fs.753/754, contesta la demandada y sostiene los fundamentos del fallo, solicitando se rechace el recurso.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 334/362vta. los actores, en su carácter de

apoderados de la “Lista Blanca” del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de esta ciudad, promueven acción de amparo contra la Junta Electoral del Sindicato de Obreros y empleados municipales de Comodoro Rivadavia (SOEM) a fin que se decrete la nulidad de las Actas n° 34/17 y 38/17 que no oficializaron su lista para la elección de autoridades del gremio. Solicitan como medida cautelar de no innovar, la suspensión del acto eleccionario fijado para el día 3 de marzo de 2017. Relatan los hechos, fundan su pretensión en los arts. 14 bis y 18 de la CN y ley 23551 y Estatuto del SOEM y ofrecen prueba.

A fs.679/681, la jueza de grado dicta sentencia interlocutoria n° 4/2017 que declara la admisibilidad formal de la acción de amparo y hace lugar a la medida cautelar requerida.

A fs.682/684, los actores prestan caución juratoria a fin de que se trabe la medida cautelar.

A fs.709/714, la demandada comparece a juicio, solicita se deje sin efecto la cautelar y contesta la demanda (17/2/2017).

El mismo día, los actores denuncian hecho nuevo y solicitan se intime a la demandada conforme lo solicitan.

En respuesta, el tribunal dicta el proveído de fs.724 que, tiene a la parte demandada por presentada y por constituido domicilio. Dispone que estése al estado y constancias de autos. Rechaza la denuncia de hecho nuevo.

A fs.725, la parte actora solicita se le corra traslado de la petición formulada por la demandada.

El tribunal dicta el proveído de fs. 726 que reitera: “A lo solicitado, estése al estado y constancias de autos”.

A fs.728, se agrega la cédula de notificación remitida a la accionada.

A fs.729, la demandada solicita se abra la causa a prueba.

A fs.730, el tribunal responde: “Atento el estado de autos, a lo solicitado oportunamente”. A fs.731, la demandada presenta un escrito que titula “SE PRESENTAN. PETICIONAN ART. 59 CONSTITUCION DE CHUBUT y CADUCIDAD DE AMPARO”, denunciando supuestas irregularidades en relación con uno de los integrantes de la lista Blanca e invoca la aplicación de los art. 59 y 126 de la Constitución Provincial. Manifiesta que se ha excedido el tiempo normal de proceso y solicita se declare la caducidad del amparo.

A fs.732, el tribunal ordena intimar a la actora por el término de un (1) día a impulsar el procedimiento, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la acción.

A fs. 733, se agrega el reporte que informa de la notificación digital de ambas partes.

A fs.735, la parte actora solicita se corra traslado de la acción a la demandada.

Finalmente a fs.737/738, se dicta la resolución aquí recurrida que hace efectivo el

apercibimiento ordenado y tiene por desistida de la acción de amparo a la actora.

III.- Previo a toda consideración, hemos de realizar una breve aclaración en relación a la aplicabilidad del instituto de la caducidad de instancia en los procesos de amparo.

En este orden de ideas es dable señalar que la Ley V N°84 establece en su artículo 16 que las normas procesales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial para la sustanciación del proceso sumarísimo son de aplicación subsidiaria para la tramitación del amparo. Esta expresa remisión autoriza a concluir que es aplicable el instituto que nos ocupa al proceso de amparo porque lo es al sumarísimo (art. 313 inc. 2°CPr.); claro está que sin perder de vista que el amparo es una garantía constitucional. (Sala A SI N°7/2004 autos: "Digan" expte n° 14117/2003. Ricardo Tomás Gerosa Lewis: "El amparo en la Provincia del Chubut" pág 237).

Adherimos así, al criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en autos: "Zabala, Felipe L. M. y otro c/ Caja de Jub. Pens. y Ret. de Cba. s/ Amparo - Recurso de Casación" , en los que se pronunció a favor de la aplicación del instituto de la perención de instancia, cuando es peticionado por la parte interesada, por ser ley procesal supletoria el Código de Procedimiento Civil y Comercial, y ser en ese cuerpo normativo regla el impulso del proceso sujeto a la instancia de parte.(TSJ, Sala Civil, 25/09/91 el Dial - AACE9).

Aclarado el punto, es dable recordar que

la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

Es claro que la parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento, porque de lo contrario expone a la otra parte a una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa, con respecto a los deberes que les conciernen. A su vez, conforme expresa disposición legal, la carga de urgir el procedimiento cesa cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarle fuere imputable al tribunal o se encuentren con llamamiento de autos –art. 316 inc. 3 y 4 del C.Pr.

La reseña realizada en el punto I.- evidencia el déficit del procedimiento impuesto por el tribunal.

En el caso particular del amparo, hay que tener en cuenta la naturaleza de la acción, su objeto y características. Ello es así, por cuanto el proceso de amparo tiende a constituir una herramienta procesal útil y eficaz para brindar una protección rápida y adecuada a situaciones en que se encuentran en riesgo los derechos y garantías constitucionales de los habitantes.

La Ley V N° 84, reglamentaria del art. 54 de la Constitución Provincial, establece en el art. 25: "Todos los plazos establecidos en la presente ley son de carácter perentorio e improrrogable, corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora. El Tribunal ejerce la dirección del proceso y su trámite será impulsado de oficio".

Esta norma debe ser interpretada en forma armónica con los arts. 36 inc 1), 502 del CPr. y los arts.2, 7,8 de la Ley V 84 citada.

El artículo 8, establece que: declarada la admisibilidad preliminar de la acción, se correrá traslado de la misma …; el modo imperativo del verbo demuestra claramente que es un deber del juez, no sujeto a petición de parte, en razón que este es el director del proceso y el impulso es de oficio (art. 25 Ley V 84).

En el particular, este deber de impulsar de oficio el trámite ha sido omitido.

Se observa que, la jueza dictó la resolución declarando la admisibilidad formal de la acción de amparo y otorgó la cautelar requerida pero, omitió correr traslado de la demanda conforme le impone el precepto legal, resolución que corresponde dictar de oficio conforme lo establece la ley especial (art. 8 Ley V 84).

Tampoco enderezó el trámite del juicio frente a la contestación prematura del amparo realizada por la demandada a fs. 709/714, ni ante su posterior petición de abrir la causa a prueba.
Era deber de la magistrada -aún ante los pedidos de las partes que consideró inconducentes-, establecer

los pasos a seguir a fin de poder pasar a la etapa siguiente del proceso, dado que las providencias dictadas de “estése al estado de autos” o de “oportunamente”, sin indicar cuál sería la etapa para realizar dichos pedidos o el por qué de la negativa implica una omisión en la dirección del proceso a fin que avance el trámite del juicio (art. 15 Ley V N°84, art. 36 CPr.). Ello es así, en virtud que los jueces tienen el deber de resolver, decisión que debe ser razonablemente fundada (art. 3 CCyC).

La ley V N°84 estatuye expresamente el impulso de oficio, sin embargo, la jueza al decidir entiende que esta carga corresponde en principio a los litigantes y ante la inactividad de la actora señalada en sus fundamentos y por no haber instado el trámite dentro del plazo otorgado por el tribunal, hace efectivo el apercibimiento y tiene a la parte por desistida de la acción.

El análisis realizado importa una errónea interpretación de las normas aplicables al caso en consideración con las circunstancias comprobadas de la causa, que conculca el derecho de defensa y el debido proceso.

Teniendo en cuenta que, el estado de las actuaciones imponía ordenar correr traslado de la demanda -sin necesidad de petición expresa de la actora-, la intimación y apercibimiento realizados a fs. 732 son improcedentes. Ello, en virtud que esta providencia es una de las resoluciones que la ley establece como de impulso oficioso y, la consecuencia y sanción aplicadas no están previstas para el caso particular.

Tampoco el trámite impuesto y la respuesta del tribunal al pedido de caducidad de la demandada fueron los adecuados y pertinentes, dado que procedía antes de resolver correr traslado del pedido a la actora, en aras del respeto de su derecho de defensa y de los principios de contradicción e igualdad de las partes.

El principio de celeridad procesal que impera en el proceso de amparo no significa resignar el derecho de defensa de los litigantes, su finalidad es procurar la continuidad en el proceso sin dilaciones hasta el dictado de la sentencia, motivo por el que se impone el impulso oficioso a cargo del tribunal y se reconoce como una facultad del litigante.

A mayor abundamiento, no se puede soslayar que el plazo que establece el art. 313 inc 2) del CPr., no se encuentra vencido.

En efecto, la demanda se promovió el 1/2/2017, se dictó la admisibilidad formal de la acción de amparo el 2/2/2017, se notificó el juicio el 13/2/2017, la demandada se presentó y contestó el 17/2/2017 e interpuso el pedido de caducidad el 22 de marzo de 2017, dictándose resolución a fs.737/738. El cotejo de las fechas de los actos enunciados evidencia que el plazo de caducidad de tres meses previsto por el código procesal no había fenecido, evidenciándose que el pedido de caducidad de fs. 731, es prematuro.

Conforme todo lo señalado, corresponde revocar la decisión de grado y ordenar continúe el trámite del presente según su estado.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, etapa del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados y Ley V N°84 (arts. 5 a 7, 32,35,13 Ley XIII N°4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1º).- Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y, revocar la resolución de fs. 737/738, debiendo continuar las actuaciones según su estado.

2º).- Costas de segunda instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios de los Dres. R. E. D., en el 13% y J. J. P. en el 10%, de los que se regulen en la sentencia definitiva de primera instancia.

3º).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.750.

4º).- Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS